



TRABAJO FINAL DE GRADO

Modelo de caso – Nota a fallo

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Selección del fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación - P. B. E. G. c/ B. K. E. s/
medidas precautorias, 7 de octubre de 2021

ABOGACIA

Alumno: Nicolas Alfredo Rábago

DNI: 40632989

Legajo: VABG111697

Fecha de presentación: 30 de junio

Sumario

I.- Introducción **II.-** Reconstrucción de los hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal **III.-** Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia **IV.-** Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.-** Postura de la autora **VI.-** Referencias bibliográficas

I.- Introducción

La presente nota a fallo inicia con el análisis de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación arribada el 7 de octubre del año 2021 en la causa “P. B. E. G. c/ B. K. E. s/ medidas precautorias”.

El litigio inicia cuando con motivo de un convenio de tenencia homologado suscitado por las partes, donde se acuerda que los tres hijos menores de 8, 4 y 3 años continuarían habitando la vivienda que fuera sede del hogar conyugal asimismo continuarían asistiendo al mismo colegio, ambos ubicados en la localidad de Campana provincia de Buenos Aires; respecto al progenitor no conviviente, se le fija un amplio régimen de comunicación el cual debía cumplirse en la ciudad autónoma de Buenos Aires, domicilio del mismo, el cual constituye luego de la ruptura del matrimonio. Con motivo de retirar a los menores de la institución educativa, en el día y horario que le correspondía, el progenitor toma la decisión, incumpliendo las obligaciones asumidas en el convenio, llevarlos a vivir a su domicilio y cambiarlos de establecimiento, tal acto, según sus afirmaciones, obedecían al férreo y constante pedido de los menores, ya que estos le habían contado que su progenitora era violenta con ellos y por ende preferían vivir con él.

Los hechos descriptos denotan la relevancia del fallo bajo análisis, ello así ya que, en los procesos de divorcio los que resultan especialmente afectados son los niños, estos constituyen para la ley un grupo especialmente vulnerable, toda vez que muchas veces son presas de decisiones mezquinas, donde no son escuchados ni tomados en cuenta al momento de decidir sobre donde o con que progenitor desean convivir. Por tal, la justicia al momento de resolver los litigios donde quedan en el medio no solo los niños, Niñas y adolescentes, sino principalmente queda expuesta su vida, integridad física y psíquica, en razón de esto, resulta de vital relevancia que previo a cualquier decisión judicial, se

garantice el derecho del niño a ser oído y que su opinión, siempre que sea con fundamentos y tenga edad suficiente, sea tomada en cuenta y respetada.

Es razón suficiente, para afirmar que el máximo tribunal de la nación, en su carácter de garante de los derechos constitucional e infraconstitucionalmente reconocidos, resuelva la cuestión sometida a su juzgamiento en claro y correcta aplicación del interés superior del niño, es por ello, que resulta relevante que la decisión arribada por la Corte Suprema pondere, resguarde y abrigue los derechos de la niñez y sus deseos sean respetados en los procesos donde su vulnerabilidad queda a flor de piel.

En cuanto a problema jurídico evidenciado en el fallo bajo estudio, advertimos el de tipo axiológico, este se presenta cuando se suscita un conflicto valorativo. En la causa analizada surge la clara oposición entre la decisión esgrimida por la Suprema Corte provincial arribando a una decisión completamente omisiva y en total desconocimiento de los intereses superiores de los menores, violentando así disposiciones como las previstas en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el art. 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los arts. 639, inc. A y 706, inc. c del CCCN.

II.- Reconstrucción de la plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los actuados tienen lugar a partir de la disolución del vínculo matrimonial por parte de K.E. y E.G. quienes firman un convenio de tenencia homologado durante el proceso de divorcio, donde acuerda que los entonces menores de 8, 4 y 3 años continuarían viviendo en la vivienda que fuera sede del matrimonio al cuidado de su progenitora y continuarían asistiendo al mismo colegio, ambos dentro de la jurisdicción de la localidad de Campana provincia de Buenos Aires; en tanto, respecto del otro progenitor, a este le es fijado un amplio régimen de visitas que debía cumplirse en la ciudad de Buenos Aires donde este había fijado su residencia luego de la ruptura del vínculo.

Un día, como cualquier otro, el progenitor pasa a retirar a los niños de sus respectivos establecimientos educativos y concomitante a ello, los lleva a vivir con el y los cambia de colegio, inscribiéndolos en uno que se encuentra dentro de su jurisdicción atendiendo

a un férreo pedido de los niños quienes en reiteradas oportunidades le manifestaron querer vivir con el debido a que su madre ejercía malos tratos físicos y psíquicos sobre ellos.

En el año 2015, la juez a cargo del del Juzgado de Familia No 1 del Departamento judicial de Zarate-Campana admite el pedido de la madre y ordena el reintegro cautelar de los niños en el plazo de 48 horas. Ante el incumplimiento de esta disposición, y a pedido de parte en el año 2016 la magistrada habilita feria judicial y ordena que se lleve a cabo el reintegro ya que los niños rompieron en llanto y gritos debido a su negativa de volver a vivir con su progenitora. En consecuencia, el progenitor es intimado a inscribir a los niños en su anterior colegio ubicado en la localidad de Campana. Ambas decisiones son apeladas por la Asesora de menores y por el progenitor, recursos concedidos con efecto devolutivo.

Atento al pedido de la progenitora, la juez a cargo decide que hasta tanto no se resolvieran los recursos de apelación, no se encontraban dadas las condiciones para que los niños retornen a vivir con su madre. Para ello se ordena una terapia de reivinculación con la progenitora, y se designa letrado para el hijo mayor, tales decisiones son apeladas por el progenitor.

Llegados los autos a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Zarate-Campana, esta rechaza todos los planteos, excepto el del abogado para el hijo mayor.

El progenitor contra dicho pronunciamiento entabla por ante la Suprema Corte de la provincia, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que lo desestima. Ello motiva que invoque recurso extraordinario federal, que, nuevamente desestimando, origina la queja bajo análisis.

A su turno la Corte Suprema nacional, esta se expide haciendo lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y con el alcance indicado se revoca la sentencia apelada.

III.- Análisis de la Ratio Decidendi del fallo

La Corte Suprema Nacional revoca la sentencia que ordenó el reintegro de los niños al cuidado de su madre, ya que debe tenerse en cuenta la férrea opinión emitida por los niños y la niña que se oponen a tal solución.

Entre los argumentos para tal decisión, se resalta que *“esta Corte ha enfatizado firmemente sobre la necesidad de resolver los conflictos que atañen a los infantes a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente”*

Es por ello, que los magistrados federales ponderaron, los deseos, opiniones y argumentos brindados por los menores que sostuvieron durante todo el proceso los negativa a volver a vivir con su madre y que no querían continuar yendo al colegio donde ella los había inscripto, que en cambio preferían vivir con su padre.

Para concluir expresan *“No se trata solo de otorgar una respuesta limitada a una aplicación mecánica de la ley o a una sujeción irrestricta a ella, sino de adoptar una decisión que, a partir de la realidad pasada y presente, no desatienda la consideración del futuro cercano, a fin de evitar que en la búsqueda de una alternativa posible para satisfacer los distintos intereses en juego y armonizar los derechos -legítimos- de todos los involucrados, se profundice aún más el conflicto familiar en grado tal que pueda llegarse a una vía de no retorno saludable para ninguno de los interesados”*.

Ello así ya que la justicia es garante de los derechos y garantías que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, es por ello que sus decisiones deben basarse no en pedidos caprichosos o aplicando de forma errónea el carrete legal, sino las decisiones deben ser acompañadas con los deseos de los niños y por sobre todo protegiendo su interés moral y su salud psicoemocional.

IV.- Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En la causa bajo análisis, y atento a la problemática planteada, se evidencia la necesidad de recurrir a instancias judiciales ante la imposibilidad de los ex cónyuges de dar cumplimiento al respectivo convenio homologado por el régimen de comunicación por ellos firmado en el marco del proceso de divorcio.

Es por ello, que es deber de la justicia, atento que en la causa están involucrados menores y la misma Corte ha sostenido que, en los casos sometidos a su juzgamiento, donde se encuentren niños, niñas y adolescentes, deben fallar atento al interés superior del niño y respetar el derecho a ser oídos. Es justamente, sobre estos conceptos y sobre otros que resultan de vital importancia, que se desarrollará el presente apartado.

El interés superior del niño posee raigambre constitucional (art. 75, inc. 22) y, a su vez, se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño y reproducido por Ley 23.849 en nuestro país, siendo que en su art. 3 establece que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En virtud de éste, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Asimismo, a que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (Lanzavechia, 2018).

En el caso que nos ocupa, este principio es puesto en resalto por los magistrados federales y es en lo que sostienen su decisión, en conjunto con el derecho del niño a ser oído.

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra, en su art. 12, el derecho de los menores a ser oído en todo proceso judicial o administrativo en el que directa o indirectamente se puedan ver afectados. La Convención es el primer instrumento internacional que ha establecido derechos humanos para los niños, plasmando derechos civiles semejantes a los que para los adultos reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagrándose, así como un instrumento contra la discriminación y a favor de igual respeto y protección del niño, como los derechos de los adultos. Es esta una herramienta primordial en la historia de los derechos del niño, ya que, a partir de ella, se los concibe como sujetos de derecho y nunca como objetos de derechos de terceros (De Carlo, 2014).

En la misma línea de argumentos, se esboza Catriel J. (2023) Desde la Convención sobre los Derechos del Niño hasta el Código Civil y Comercial de la Nación La CDN, en su artículo 12, señala que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en

función de su edad y madurez; y que a tal fin se le dará oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. El derecho de los NNA a ser oídos forma parte de uno de los cuatro principios generales de la CDN, junto al derecho a la no discriminación, a la vida y al desarrollo y a la consideración primordial del interés superior del niño. Su observancia no es discrecional, sino que constituye una obligación jurídica de los Estados, que deben garantizar su cumplimiento sistemático en los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta todo esto y concordante con la decisión tomada, resulta importante, como se expresó en la introducción del presente apartado, conceptualizar, además de lo ya mencionado, otras ideas centrales evidenciadas en la causa bajo análisis.

El Régimen de comunicación es un derecho-deber del padre no guardador y también del menor. Quien debe retirar al menor del domicilio en el que convive con su madre, para tenerlo consigo donde pueda desarrollar mejor su vínculo afectivo, con la naturalidad y privacidad necesarias para una espontánea comunicación (Gustavo Bossert – Eduardo Zannoni, “Régimen legal de la Filiación y Patria potestad”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985.) El derecho de comunicación implica una expresión de la patria potestad del padre no conviviente; debe ser evaluado desde la perspectiva del interés del menor, y con la intención de corregir los abusos del progenitor que convive con el niño que tiene el cuidado personal y que se opone a la comunicación con el progenitor no conviviente.

Nuestro Código Civil y Comercial, consagró explícitamente este derecho en el art. 555, según el cual "Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las

circunstancias”. El interés del menor es una noción insoslayable elevada a la categoría de principio de derecho (Maldonado, 2019).

En este contexto, resulta significativo tomar en cuenta el grave daño que les provoca a los niños, no solo el divorcio de sus padres, sino también el frecuentar Tribunales, entrevistas con psicólogos y todo lo que conlleva un proceso judicial, por muchas veces, fines egoístas de sus progenitores que no priorizan su bienestar psíquico y moral. Así, Según Serrano, desde la perspectiva sistémica, la situación del divorcio puede constituirse como un fenómeno interrelacional que involucra a todos los miembros de la familia, quienes, seguidamente de esta fragmentación, se muestran desestabilizados en su desarrollo personal. Por otro lado, según Migdyrai¹⁶, el divorcio y la ruptura de pareja resultan ser uno de los eventos vitales del individuo más difíciles de superar, el cual como se detallará más adelante, tiene grandes efectos en los menores de edad. Aunado a esto, Ramos-Ardila y Quintero Lindarte, refieren que la separación de los padres es considerada como una crisis familiar, que trae consigo desajustes a nivel filial, parental y fraternal, el mismo que viene acompañado de implicancias de carácter negativo que afectan su diario vivir; en este sentido, la separación de los progenitores, provoca un quiebre en el equilibrio del hogar, el cual, conduce al sufrimiento tanto para la pareja y los hijos. En el proceso de divorcio, en primera instancia, acontece el estrés propiamente del conflicto matrimonial y, luego se desarrolla el de la separación de los progenitores con la despedida de uno de ellos, siendo en la mayoría de casos, el varón quien se retira del hogar, en este punto, es importante señalar, que es probable que los niños no comprendan del todo lo que está sucediendo, lo cual, les genere confusión y angustia. Asimismo, esta situación de divorcio puede repercutir en la crianza que se imparte.

Finalmente, pero no menos importante, es necesario, y en consonancia a todo lo expresado, hacer especial hincapié en la vulnerabilidad en la que los niños y la niña del fallo bajo estudio se encuentran, ya que, la disputa de los progenitores y las decisiones arribadas por las instancias precedentes a la Corte hacen que resulten frágiles e indefensos, ante una justicia que decide sin escucharlos y mucho menos desentendiendo sus constantes pedidos.

Los niños constituyen la categoría más homogénea de “personas vulnerables”. Es posible limitarla jurídicamente (se trata de todas las personas “menores”, es decir las que no son jurídicamente capaces en forma plena, es decir que jurídicamente

dependen de otro, en principio, para ejercer sus derechos). El régimen jurídico que se les aplica es también relativamente homogéneo. Es cierto que ese régimen está en perpetua evolución: el derecho de menores ha conocido profundos cambios treinta años a esta parte. Aún más, es la forma misma de pensar la protección la que ha cambiado radicalmente en treinta años. Es cierto, el régimen jurídico de esta protección y de la manera de ponerla en práctica no son las mismas según la edad y el grado de madurez del niño, esto es según su necesidad de protección. Sin embargo, globalmente, la categoría sigue siendo más bien homogénea y la noción de vulnerabilidad puede ayudar, precisamente, a comprender las diferencias del régimen y, sobre todo tal vez, a comprender la importancia y, consecuentemente, a pensar diferentemente una categoría que aparece como falsamente fija en su cuadro jurídico. De hecho, el derecho de la infancia ha constituido, de alguna manera, un extraordinario laboratorio para repensar, reconstruir, la protección de las personas vulnerables en el plano nacional, regional e internacional (Fulchiron, 2017, p.6).

La solución adoptada por los supremos en el fallo analizado, resulta compatible con precedentes esgrimidos por el mismo Tribunal y que resultan referenciales al momento de tomar decisiones que atañen a menores, pero sobre todo haciendo especial énfasis en el interés superior del niño.

Así la causa **A., F. s/protección de persona, 13 de marzo de 2017** (fallo 330:642) *Corresponde hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles. En los términos del art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención de los Derechos del Niño en particular, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. (Voto del Dr. Maqueda).*

Expte. N° CSJ 2209/2019/CS1 “L., M. s/ abrigo”, 7 de octubre de 2021. Allí, La resolución del tribunal local de dejar sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad y ordenar un proceso de reivindicación con la progenitora debe ser revocada, pues

importó un examen parcial del asunto, realizado solo desde la perspectiva de uno de los sujetos involucrados, sin ponderar la situación real de la niña ni las consecuencias que podrían derivarse para esta última de la decisión adoptada.

S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N., sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, donde se sostiene que La consideración del interés de los menores de edad debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a la Corte Suprema (Fallos: 318:1269, especialmente considerando 10), a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, Ley Fundamental).

V.- Postura del autor

Considero acertada la aplicación del principio del interés superior del niño, en especial el derecho de este a ser oído, el cual permite tener un criterio amplio en cuestiones concernientes a reconocerles el efectivo acceso a la justicia y a que se garanticen y respeten los derechos que la legislación interna e internacional les reconocen.

En este contexto Leonardi (2024) citando los argumentos de la Corte Suprema expresa (...) *“diversos instrumentos internacionales de raigambre constitucional fortalecen el aseguramiento de los derechos de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, en especial de los NNA. Es así que se procura la igual protección social y el derecho a cuidados, a una ayuda especial y a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (arts. 25 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", de la "Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre" y 19 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos"); trayendo a colación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación enfatizó sobre la necesidad de resolver los conflictos que atañen a los NNA, en tanto sujetos de tutela preferente, a la luz del principio de su interés superior (confr. doctrina de Fallos: 328:2870; 341:1733). De modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en el proceso”*.

Es por ello, que concuerdo con la decision arribada por los miembros del mas alto Tribunal, ya que valoraron y ponderaron el mencionado principio por sobre los intereses egoístas de sus progenitores, que incapaces de, no solo cumplir un acuerdo de cuidado personal homologado sino de priorizar los deseos, pedidos y la integridad moral y psicológica de sus propios hijos, quienes al ser altamente vulnerables, por su edad y por el contexto judicial en el que se encuentran inmersos requieren mayor cuidado y atención.

Por las razones antes mencionadas estimo acertada la resolución emitida por los magistrados federales, en tanto brindaron tutela judicial efectiva a los derechos de los niños y la niña, los cuales fueron desconocidos y vulnerados por las decisiones de las instancias precedentes, quienes hicieron mérito de la existencia de acuerdos vigentes sobre el cuidado personal y el régimen de comunicación, desatendiendo las afirmaciones de violencia perpetradas por la progenitora y omitiendo el férreo y constante pedido de estos sobre el deseo de vivir con su progenitor.

En suma, ello demuestra la importancia impresa en que las decisiones judiciales se expidan desde la perspectiva del interés superior del niño, ya que este principio constituye un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos que atañe a niños, niñas y adolescentes para que el dictamen resulte beneficioso para estos.

VI.- Conclusión

En conclusión, y para cerrar, como se ha dicho, cuando hablamos del principio del interés superior del niño nos referimos a un concepto indeterminado, amplio, que requiere adecuarse a cada causa en particular, que debe aplicarse en beneficio de los intereses en juego respecto de los niños, niñas y adolescentes. Podría decirse que sirve de norte u orientador para quienes tienen el deber de tomar una decision en asuntos que son sometidos a su juzgamiento donde se vean involucrados este colectivo especialmente vulnerable como lo son los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior del niño es un principio-derecho, ello así ya que, no solo debe ser tenido en cuenta al momento de dictar sentencia, sino aplicado por los jueces, en consonancia con los demás derechos y principios reconocidos por las leyes y por la Convención de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Todo lo antes mencionado se evidencia en el fallo “P. B., E. G. c/ B., K. E” donde los supremos ponderando el mencionado principio en conjunto con el derecho del niño a

ser oído contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación pusieron de resalto los deseos y el férreo pedido de los menores, que durante la tramitación del proceso enfatizaron el pedido a la justicia de vivir con su padre y asistir al establecimiento educativo que él los había inscripto, por ende la decisión del Tribunal ha sido ajustada a derecho, ya que la misma se fundamentó en el marco normativo vigente respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescente, reforzado este y avalado el criterio sostenido en doctrina y jurisprudencia, evidenciado en el apartado *Ratio Decidendi*. .

Para finalizar, se considera primordial llevar a cabo la tarea jurisdiccional con responsabilidad y compromiso, sin escatimar esfuerzos en pos de ajustar las decisiones según la legislación interna e internacional, máxime cuando se trata de resoluciones donde lo que está en juego es la integridad moral y psicológica de niños, ya que al ser un colectivo vulnerable, la justicia no debe enfatizar tal situación, sino todo lo contrario, bregar para garantizar su protección y la tutela judicial efectiva.

VII.- Referencias

Honorable Congreso de la Nación Argentina (2005) Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (n°26061). Extraído de <https://www.argentina.gob.ar-normas>

Convención sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2020). Extraído de <http://servicios.infoleg.gob.ar-anexos-normas>

Basset, Ursula (2017). Tratado de vulnerabilidad / Ursula Basset - 1a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2017. 1296 p.; 24 × 17 cm. ISBN 978-987-03-3401-9 1. Grupos en Situación de Vulnerabilidad. I. Título. CDD 346

Catriel J., Nieve Bensabath (2023). El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a participar con asistencia letrada en los procesos de familia. MJ-DOC-17043-AR||MJD17043. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/03/17/doctrina-el-derecho-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-a-ser-oidos-y-a-participar-con-asistencia-letrada-en-los-procesos-de-familia/>

De Carlo Iván Lucas (2014). Derecho del menor a ser oído. Una hermenéutica efectiva. Id SAIJ: DACF140869. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/ivan-lucas-carlo->

derecho-menor-ser-oido-una-hermeneutica-efectiva-dacf140869-2014-12-03/123456789-0abc-defg9680-41fcanirtcod?&o=12&f=Total%7CFecha/2014%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B15%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=902

Flores, Cristina Beatriz – Herrera, Enlil Iván (2022). EL DAÑO EN LOS HIJOS A CAUSA DEL DIVORCIO: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA PSICOLOGÍA Y EL DERECHO. Actualidad Jurídica Iberoamericana N.º 17, ISSN: 2386-4567, pp. 852-873. Recuperado de: <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/09/25.-Cristina-B.-Flores-Enlil-I.-Herrera-pp.-852-873.pdf>

Maldonado, Liliana Noemi (2019). LA OBSTRUCCIÓN DEL DERECHO DE COMUNICACIÓN: EL PERJUICIO PARA EL NIÑO Y PARA EL PADRE NO CONVIVIENTE. Recuperado de: <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2019/12/LA-OBSTRUCCI%C3%93N-DEL-DERECHO-DE-VISITAS-EL-PERJUICIO-PARA-EL-NI%C3%91O-Y-EL-PADRE-NO-CONVIVIENTE-por-Liliana-Maldonado-1.pdf>

Lanzavechia, Gabriel E. (2018). Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación. Id SAIJ: DACF180248. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/gabriel-lanzavechia-interes-superior-nino-codigo-civil-comercial-nacion-dacf180248-2018-03-16/123456789-0abc-defg8420-81fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20171010%20TO%2020180409%5D&o=12&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=85>

Leonardi, Juan Manuel (2024). Certera y oportuna decisión revisora en salvaguardia del interés superior del niño. Id SAIJ: DACF240007. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/juan-manuel-leonardi-certera-oportuna-decision-revisora-salvaguardia-interes-superior-nino-dacf240007-2024-01-25/123456789-0abc-defg7000-42fcanirtcod?&o=15&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=85>

5D%7CTema/Derecho%20civil/relaciones%20de%20familia%5B2%2C1%5D%7COrg
anismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%
5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F
3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=450

CSJN - P. B. E. G. c/ B. K. E. s/ medidas precautorias, 7 de octubre de 2021

CSJN - Expte. N° CSJ 2209/2019/CS1 “L., M. s/ abrigo”, 7 de octubre de 2021

CSJN - causa A., F. s/protección de persona, 13 de marzo de 2017 (fallo 330:642)

CSJN - "S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.", dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27 de noviembre de 2018.

Defensoría del Pueblo <https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/a-f-s-proteccion-de-persona/>

SAIJ - <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--abrigo-fa21000217-2021-10-07/123456789-712-0001-2ots-eupmocsollaf>